

SENTENCIA: En la Ciudad de Paraná, Capital de la Provincia de Entre Ríos, a los veintidós días del mes de septiembre de 2022, **ALEJANDRO J. CÁNEPA**, Juez Técnico, Vocal a cargo del despacho de la Vocalía N° 3 del Tribunal de Juicio y Apelaciones de Paraná, asistido del Secretario Autorizante, Dr. **FERMIN BILBAO**, procedo a elaborar la sentencia final agregando al **veredicto de NO CULPABILIDAD**, la **ABSOLUCIÓN** del imputado Ariel Esteban Gustavo Mendieta, conforme las disposiciones legales del art. 92 de la Ley 10.746 y las previstas en el art. 456 del C.P.P.E.R., en el **Legajo de OGA N° 19.867, caratulado "MENDIETA ARIEL ESTEBAN GUSTAVO S/ TENTATIVA DE HOMICIDIO "**.

Durante el debate intervinieron los Sres. Representantes del Ministerio Público Fiscal, Dres. **Santiago BRUGO y Juan MALVASIO**, y por la Defensa, las Dras. **Antonella Manfredi y Mariana Montefiori**, junto al acusado **Ariel Esteban Gustavo Mendieta**.

El Jurado Popular estuvo integrado por 12 ciudadanos titulares (en iguales mitades de género femenino y masculino) y 4 suplentes (2 del género femenino y 2 del masculino).

Figuró como imputado: **ARIEL GUSTAVO MENDIETA**, DNI N° 34.495.626, argentino, de 34 años de edad, soltero, domiciliado en calle Los Jacarandaes N° 1658 de Paraná, nacido en Paraná el día 05/04/1989, habiendo residido además en Rosario (Santa Fe), hijo de Carlos Antonio Mendieta (quien vive en Barrio Capiba) y de María Susana Correa (f), quien sabe leer y escribir, no tiene trabajo fijo (cuida coches) y tiene un hijo de dos años de edad.

El imputado fue requerido a Juicio por la Fiscalía por el siguiente hecho: *"Que en fecha 2 de agosto de 2020, siendo las 03:15 hs. aproximadamente, ARIEL GUSTAVO MENDIETA le asestó al menos dos puntazos al ciudadano MATIAS PEREYRA provocándole lesiones en el brazo izquierdo y torax del lado izquierdo, lo que motivó que sea internalizado en el Hospital San Martín de esta ciudad"*.

Los **fundamentos de la acusación y de la calificación legal** obrantes en el

Requerimiento de Remisión de la causa a Juicio por Jurados de la **Fiscalía** se fundó en el examen de las evidencias colectadas a los largo de las Investigaciones Penales Preparatorias, las cuales permitieron a la Fiscalía concluir que existían sobrados elementos probatorios que la habilitaron a afirmar que se encontraba acreditado con grado de certeza que la conducta desplegada por el imputado encuadraba en el delito de Tentativa de Homicidio (art. 79 y 42 del C.P.). Según reza el pedido de remisión a juicio presentado en fecha 12/10/2021 por la Fiscalía, "En efecto, de las constancias obrantes en los presentes Legajos surgen tanto la materialidad de los hechos como la autoría por parte de MENDIETA en cuanto a la comisión de los mismos. Así las cosas, en relación al PRIMER HECHO, surge sin hesitación alguna que la conducta desplegada por el incurso tuvieron entidad como para causar la muerte de la víctima, lo que no ocurrió por causas ajenas a su voluntad. Asimismo, dable es destacar que, surge claro de los informes médicos que las lesiones que sufrió Matías PEREYRA, pusieron en riesgo la vida de la víctima, lo que es demostrativo del dolo homicida. En cuanto a la autoría de este hecho, dable es mencionar en primer término los dichos de la víctima quien sin dudar mencionó a MENDIETA como la persona que con un arma blanca le asestó dos puntazos uno en el brazo y otro en la zona torácica, mencionando que con el mismo tenía problema de vieja data. Eso se confirma con las manifestaciones de los testigos NANNI y LEMOS quienes describen a MENDIETA minutos previos a su detención y confirman el estado de gravedad en que se encontraba PEREYRA luego de las lesiones sufridas. Respecto a la calificación las partes hemos acordado subsumir el hecho en el art. 79 y 42 del C.P., en función de que de un análisis realizado ex ante se puede tener por acreditado que la conducta desplegada por el incurso tuvo como propósito, terminar con la vida de PEREYRA, lo que ocurrió por razones ajenas a su voluntad, tal como quedará probado en el plenario con el relato de los médicos. (...) Finalmente, respecto a la culpabilidad, el encausado evidentemente se encontraba, en el caso, en situación de motivabilidad normal o abordabilidad normativa, con lo que también es

factible confirmarla".

Asimismo, los Sres. Fiscales subsumieron legalmente el hecho atribuido en la figura de **TENTATIVA DE HOMICIDIO** (arts. 42 y 79 CP) en carácter de **AUTOR** (artículo 45 CP), en contra de la persona de Matías Pereyra.-

La acusación fue mantenida, en idéntica forma, por los Representantes del Ministerio Público Fiscal en la etapa de la discusión final del juicio.

Comparecieron al debate a prestar declaración testimonial las siguientes personas: **1) Matías Pereyra, 2) Gabriela Vanina Lemos, 3) Jonathan Leonardo Nanni; 4) Eduardo Javier Sierra,; 5) Claudio Palacios; 6) Héctor Brunner; y 7) Silvina Belbey;** cuyas testimoniales se encuentran debidamente registradas en la videograbación que se realizó del debate.

Se incorporaron -en el debate- las siguientes evidencias: **DOCUMENTALES: 1) Parte Policial, inicio de los presentes actuados, el que fue confeccionado por el Oficial Principal Eduardo Javier SIERRA de Comisaría Sexta pieza procesal de la que surge las circunstancias de tiempo, modo y lugar de ocurrencia del hecho delictivo.- 2) Acta de Procedimiento de fecha 02 de agosto de 2021, suscripta por el Oficial Principal Eduardo Javier SIERRA, con prestación de servicios en Comisaría Sexta, de la que se desprende -entre otras cosas- las circunstancias de lugar mediante el croquis referencial del lugar del hecho.- 3) Informe de fecha 03/08/2020, enviado por correo electrónico por la psicóloga del Dpto. Médico Forense del S.T.J. Aranzazú Ormache, elaborado en base a la entrevista telefónica mantenida con el imputado mientras este se encontraba alojado en Alcaidía de Tribunales.- 4) Informe médico suscripto por el Dr. Emmanuel SANTOMIL del que se desprende que la víctima Matías PEREYRA al momento del examen tenía una herida cortante en el brazo izquierdo, herida cortante en hemitórax izquierdo, en neumotórax. Asimismo informó que luego de realizada laparotomía exploradora se constata lesión esplénico diafrágica y gástrica, con tiempo de curación mayor a un mes.- 5) Informe médico suscripto por el médico forense Hector BRUNNER quien**

constató en la víctima Matías PEREYRA herida de arma blanca en región toraco-abdominal izquierda y brazo izquierdo, dificultad respiratoria. Neumotórax grado I, lesión del diafragma lado izquierdo, lesión gástrica y lesión del brazo. Si bien no compartió el tiempo de curación que el Dr. SANTOMIL, mencionando que el tiempo de curación era menor a un mes, concluyó que las lesiones pusieron en riesgo la vida; 6) Historias clínicas de la víctima Matías PEREYRA; 7) Nota I.J. N° 331/21, de fecha 13/04/201, suscripta por el Comisario Inspector de la P.E.R. y Jefe de la División 911 y Videovigilancia Esteban Darío ALLEGRINI, mediante la cual se remiten a esta Unidad Fiscal las grabaciones de llamadas telefónicas registradas en el servicio de emergencias en relación al hecho investigado en autos, en un total de nueve archivos de audio; y 8) Testimonios de nacimiento de Milagros Candela Abella, DNI N° 44.3980.136; M.D.F. , DNI N° XXX; Jesús Alejandro Abella, DNI N° 43.030.253; M.A.M., DNI N° XXX y U.L.B., DNI N° XXX. **INSTRUMENTALES:** 1) 7 fotografías del lugar del hecho; y 2) CD conteniendo 9 archivos de audio correspondientes a las grabaciones remitidas desde la División 911 y Videovigilancia de la P.E.R.; y 3) videofilmación de la medida judicial de reconstrucción del hecho realizado en fecha 21/09/2022.

Conforme luce en el acta de admisión de evidencias de fecha 28/03/2022 las partes han acordado como acreditado, al no existir controversia, los siguientes hechos, los cuales se les dio a conocer al jurado de esta manera: "Que en fecha 2 de agosto de 2020, siendo aproximadamente las 3:15 hs, aproximadamente, Matías Pereyra recibió al menos dos puntazos que le provocaron lesiones en el brazo izquierdo y tórax del lado izquierdo, lo que motivó que sea internado en el Hospital San Martín de Paraná". Con ello se ve que durante el juicio NO se discutió ni la existencia del hecho: Matías Pereyra fue lesionado con dos puntazos en su brazo y tórax izquierdo; ni la fecha y hora del hecho: 02/08/2020 a las 3:15 aprox.; ni las causas de las lesiones: dos puntazos; aunque SÍ fue materia de debate la autoría endilgada al Sr. Mendieta -el acusado-. Dicha

convención probatoria también le fue dada a conocer al Jurado, a través de las instrucciones preliminares (o iniciales) - art. 54 de la Ley N° 10.746- brindadas por el Tribunal al inicio del debate; y también mediante las instrucciones finales -arts. 68/71 de la Ley N° 10.746-.

Las instrucciones finales brindadas al Jurado por el suscripto durante la etapa oportuna del debate, y luego de la audiencia prevista en el artículo 68 de la Ley de Jurados, se encuentran debidamente registradas en la videograbación que se realizó en la audiencia de juicio del día 22/09/2022; pero más allá de ello, fueron incorporadas a las mismas, a propuesta de la Fiscalía: la explicación del art. 62 de la Ley N° 10.746; la explicación de lo que significa una "defensa de coartada"; y a propuesta de la Defensa: la explicación del criterio de objetividad de la Fiscalía conforme al art. 56 CPPER, la explicación del valor probatorio del "testigo de oídas". Asimismo, en las Instrucciones en cuestión, también se detallaron al Jurados extremos que tenían que ver con: las obligaciones del Juez y del Jurado; la improcedencia de dictar un veredicto motivado en información externa al caso; los requisitos del veredicto; los principios constitucionales de presunción de inocencia, carga de la prueba, duda razonable, el derecho de declarar o de abstenerse del acusado; también cuestiones relativas a la valoración, definición y tipos de prueba; sobre la utilización de sus notas durante las deliberaciones; el modo de llenar el formulario de veredicto; la forma de rendirlo ante el Juez y las partes; la conducta del Jurado durante las deliberaciones y la posibilidad de hacer preguntas al Juez (y sobre el modo de hacerlas); sobre los requisitos del veredicto (unanimidad) y sobre la forma de proceder en el caso que no se logre un veredicto unánime. En lo que respecta al derecho aplicable a las distintas opciones de veredicto que se le brindó al jurado (4), en las instrucciones finales, se le explicó al Jurado: **OPCIÓN N° 1: AUTOR DE TENTATIVA DE HOMICIDIO:** La Fiscalía acusa a Ariel Mendieta del delito de tentativa de homicidio en calidad de autor, a partir de imputarle el siguiente hecho: "En fecha 2 de agosto de 2020, siendo las 3.15 hs

aproximadamente, el acusado le asestó al menos dos puntazos al ciudadano Matías Pereyra, provocándole lesiones en el brazo izquierdo y en el tórax izquierdo, lo que motivó que sea internado en el Hospital San Martín de esta ciudad". Ahora bien: - "Autor" es aquella persona que ejecuta por sí o a través de otro el acto criminal y tiene la decisión sobre todos los aspectos de dicho acto. Como decimos, es quien tiene las riendas del suceso. - "Homicidio simple", según el art. 79 del CP, es cuando una persona mata a otra con conocimiento y voluntad de darle muerte. - El homicidio es "tentado" cuando no llega a producirse la muerte de la víctima por circunstancias ajenas a la voluntad del acusado. Es decir, que la tentativa de homicidio se da cuando una persona tiene el conocimiento y la voluntad de darle muerte a otra, pero no lo logra por causas ajenas a su voluntad; por lo que en el caso, deberá probarse, más allá de toda duda razonable: 1) que el imputado Ariel Mendieta fue efectivamente quien asestó los puntazos en la humanidad de Pereyra; 2) que el medio utilizado por Mendieta era apto para causarle la muerte a Pereyra; 3) que las heridas provocadas por Mendieta a Pereyra pusieron en riesgo la vida de este último; 4) Que Mendieta conocía la lesividad del arma utilizada y su aptitud para causar la muerte de una persona, y que tenía la voluntad de hacerlo. 5) Que Mendieta conocía que el ataque al brazo y tórax de Pereyra podía causarle la muerte, y que tenía la voluntad de hacerlo. 6) Que era un plan de Mendieta darle muerte a Matías Pereyra. 7) que Pereyra no murió por circunstancias ajenas a la voluntad del imputado. La tentativa de homicidio exige también la decidida conciencia y voluntad de llevarlo a cabo. Esa decisión debe estar presente en el hombre acusado al momento de tratar de matar a las víctimas. La cuestión de la intención del acusado Ariel Mendieta es una cuestión de hecho a ser exclusivamente determinada por ustedes a través de la prueba. Pueden llegar a sus propias conclusiones sobre la existencia o ausencia de intención de matar a otro; y corresponde al Fiscal probar más allá de duda razonable la existencia de ello. Siendo la intención un estado mental, la Fiscalía no está obligada a establecerlo con prueba

directa. Se les permite a ustedes inferir o deducir la intención matar a otro de la prueba presentada sobre los actos y eventos que pudieron haber puesto en riesgo la vida de Matías Pereyra; es decir, de los actos y circunstancias que rodearon los hechos, la capacidad mental, motivación, manifestaciones y conducta del acusado, que permita inferir racionalmente la existencia o ausencia de la intención de matar a la víctima. Será suficiente prueba de la intención de matar a otro si las circunstancias del hecho y la conducta de Ariel Mendieta los convencen, más allá de toda duda razonable, de la existencia de intención de matar a Matías Pereyra.

Si después de evaluar cuidadosamente toda la prueba presentada y admitida y de conformidad con las instrucciones que les he impartido, ustedes consideran, más allá de toda duda razonable, que el acusado Ariel Mendieta cometió el delito de TENTATIVA DE HOMICIDIO; entonces, deberán declararlo CULPABLE de ello, lo que figura en la opción N° 1 del formulario de veredicto. **OPCIÓN N° 2: AUTOR DE LESIONES GRAVES:** En un intento de conceptualizar globalmente a las lesiones, estos delitos implican una disminución en la integridad corporal, un dano en la salud o una incapacidad para el trabajo. En el delito se comprende a cualquier alteración del normal funcionamiento del cuerpo, sea esto producido por pérdida de sustancia corporal o inutilización funcional de órganos o miembros, ya sea por enfermedad física o mental. El delito de lesiones graves puede dividirse en cuatro figuras diferentes: las debilitaciones y/ o dificultades permanentes, el poner en peligro la vida del ofendido, la inutilidad laboral por más de un mes y la deformación permanente del rostro. Las debilitaciones permanentes incluyen todos los casos en que la lesión produjere una debilitación permanente de la salud, de un sentido, de un órgano, de un miembro o una dificultad permanente de la palabra. Se presentan en todos los casos dos características comunes: el debilitamiento y la permanencia. Debe entenderse por debilitamiento una disminución funcional, sin que la función en sí misma desaparezca. La debilitación permanente de la salud consiste en la disminución en las

funciones físicas y psicológicas de la persona. Es una debilitación general del organismo de la víctima a causa de la lesión inferida. La debilitación permanente de la salud no implica ni es un proceso patológico, sino que es el estado en el que queda el organismo con capacidades funcionales disminuidas. La debilitación permanente de un miembro, consiste en la disminución de movimientos, habilidad o fuerza de los miembros del cuerpo humano. Debe entenderse por tal a los brazos y piernas de las personas. No resulta necesario para la configuración del tipo penal que sobrevenga la destrucción o amputación de la extremidad en cuestión. Respecto de la “generación de peligro para la vida de la víctima”, es necesario que el peligro no sea potencial sino que la víctima haya sufrido un real riesgo de perder su vida. La agravación de la lesión está dada, justamente, por la inminente peligrosidad producida por la lesión para la vida del ofendido. Es esencial dejar en claro que el peligro para la vida no existe por grave y peligrosa que haya sido la lesión sino porque se encuentren presentes en la víctima, a partir de la lesión, las manifestaciones de inminencia del desenlace mortal. Resulta relevante además el nexo causal, esto es que la mera producción del riesgo en la vida de la víctima no alcanza sino que debe ser causado por el sujeto activo y que esta situación haya sido conocida por el autor. En relación a la intención del sujeto activo (del imputado), caben las mismas especificaciones que en los casos anteriores; esto es, que la decisión de Ariel Mendieta de lesionar a Matías Pereyra, debe estar presente al momento del hecho, lo que debe ser determinado por Uds. a través de la prueba rendida, más allá de toda duda razonable. Se reitera que siendo la intención un estado mental, la Fiscalía no está obligada a demostrarlo con prueba directa, por lo que se les permite a Uds. a inferir o deducir la intención de lesionar a Pereyra de la prueba presentada; es decir, de los actos y circunstancias que rodearon los hechos, la capacidad mental, motivación, manifestaciones y conducta del acusado, que permita inferir racionalmente la existencia o ausencia de dicha intención. De ese modo, en el caso deberá probarse: 1) que el imputado Ariel Mendieta fue

efectivamente quien asestó los puntazos en la humanidad de Pereyra; 2) Que el medio utilizado por Mendieta era apto para lesionar a Pereyra; 3) Que las heridas provocadas por Mendieta a Pereyra le provocaron un debilitamiento permanente de la salud, de un miembro, o que hubieren puesto en peligro la vida del ofendido. 5) Que Mendieta conocía la lesividad del arma utilizada y su aptitud para lesionar a Pereyra, y que tenía la voluntad de hacerlo. 6) Que Mendieta conocía que el ataque al brazo y tórax de Pereyra podía causarle un debilitamiento permanente de la salud, de un miembro o poner en peligro la vida del ofendido; y que tenía la voluntad de hacerlo. 7) Que era un plan de Mendieta lesionar a Matías Pereyra. Si después de evaluar cuidadosamente toda la prueba presentada y admitida y de conformidad con las instrucciones que les he impartido, ustedes consideran, más allá de toda duda razonable, que el acusado Ariel Mendieta cometió el delito de LESIONES GRAVES; entonces, deberán declararlo CULPABLE de ello, lo que figura en la opción N° 2 del formulario de veredicto. **OPCIÓN N° 3: AUTOR DE LESIONES LEVES:** Como la anterior, esta figura penal también exige la producción de un daño en el cuerpo o en la salud, como consecuencia de una acción violenta sobre la víctima, por parte de quien se le imputa el delito en cuestión. Pero la Ley no exige una entidad o medida específica de ese daño, ni tampoco se exige un medio concreto de comisión o de producción de aquel, de modo que todos los medios están admitidos como productores del resultado. Pero la Ley sí las califica de tal modo (leves) cuando su tiempo de curación demande un término menor a treinta días, a la vez que las concibe como un delito residual; es decir, siempre que esas lesiones no sean “graves” o “gravísimas”, ni queden subsumidas en otro delito que las comprenda como estadio previo, como por ejemplo, en los casos de tentativa de homicidio. En relación a la intención del sujeto activo (del imputado), caben las mismas especificaciones que en los casos anteriores; esto es, que la decisión de Ariel Mendieta de lesionar a Matías Pereyra, debe estar presente al momento del hecho, lo que debe ser determinado por

Uds. a través de la prueba rendida, más allá de toda duda razonable. Nuevamente, siendo la intención un estado mental, la Fiscalía no está obligada a demostrarlo con prueba directa, por lo que se les permite a Uds. a inferir o deducir la intención de lesionar a Pereyra de la prueba presentada; es decir, de los actos y circunstancias que rodearon los hechos, la capacidad mental, motivación, manifestaciones y conducta del acusado, que permita inferir racionalmente la existencia o ausencia de dicha intención. De ese modo, en el caso deberá probarse: 1) que el imputado Ariel Mendieta fue efectivamente quien asestó los puntazos en la humanidad de Pereyra; 2) Que el medio utilizado por Mendieta era apto para lesionar a Pereyra; 3) Que las heridas provocadas por Mendieta a Pereyra le provocaron un daño en el cuerpo, y que ese daño le demandó un tiempo de curación menor a treinta días. 4) Que Mendieta conocía la lesividad del arma utilizada y su aptitud para lesionar a Pereyra, y que tenía la voluntad de hacerlo. 5) Que Mendieta conocía que el ataque al brazo y tórax de Pereyra podía causarle lesiones, y que tenía la voluntad de hacerlo. 6) Que era un plan de Mendieta lesionar a Matías Pereyra. Si después de evaluar cuidadosamente toda la prueba presentada y admitida y de conformidad con las instrucciones que les he impartido, ustedes consideran, más allá de toda duda razonable, que el acusado Ariel Mendieta cometió el delito de LESIONES LEVES; entonces, deberán declararlo CULPABLE de ello, lo que figura en la opción N° 3 del formulario de veredicto. **OPCIÓN N° 4: VEREDICTO DE NO CULPABLE:** Pero si ustedes estiman, luego de un análisis cuidadoso de toda la prueba presentada y admitida y de conformidad con las instrucciones que les he impartido, que la Fiscalía no probó más allá de toda duda razonable la autoría de Ariel Mendieta, o la intención de matar o cualquier otro de los elementos que les expliqué, o si tienen duda razonable en cuanto a la culpabilidad del acusado, deberán declararlo NO CULPABLE.

Conforme lo establece el art. 69 de la Ley de Jurados, al momento de entregarles las precedentes instrucciones finales al Jurado, se procedió a explicarles la confección

del formulario de propuestas de veredicto, resultando el mismo: **1) Nosotros el Jurado, de manera unánime, conforme al requerimiento de la acusación, encontramos al acusado ARIEL ESTEBAN GUSTAVO MENDIETA, CULPABLE como AUTOR del delito de HOMICIDIO en grado de TENTATIVA. 2) Nosotros, el Jurado, de manera unánime, encontramos al acusado, ARIEL ESTEBAN GUSTAVO MENDIETA, CULPABLE como AUTOR del delito menor incluido de LESIONES GRAVES. 3) Nosotros, el Jurado, de manera unánime, encontramos al acusado, ARIEL ESTEBAN GUSTAVO MENDIETA, CULPABLE como AUTOR del delito menor incluido de LESIONES LEVES. 4) Nosotros, el Jurado, de manera unánime, encontramos al acusado ARIEL ESTEBAN GUSTAVO MENDIETA, NO CULPABLE.**

El veredicto rendido por el Jurado Popular (cuyo documento original obra en el Legajo de OGA N° 19.867) en fecha 22 de septiembre del corriente año declaró -_por elección de la opción N° 4- a **Ariel Esteban Gustavo Mendieta, NO CULPABLE.**

Atento a ello, y de acuerdo a lo establecido en el art. 92 de la Ley N° 10.746, corresponde declarar la **ABSOLUCIÓN de Ariel Esteban Gustavo Mendieta** por el delito de Tentativa de homicidio (arts. 42 y 79 CP) por el que vino acusado a juicio.

En lo atinente a la imposición de costas del presente proceso, las mismas corresponde declararlas de oficio.

Por todo ello, **RESUELVO:**

I) ABSOLVER DE CULPA Y CARGO a ARIEL ESTEBAN GUSTAVO MENDIETA de las demás condiciones personales consignadas en autos, por el delito de **HOMICIDIO SIMPLE EN GRADO DE TENTATIVA** - arts. 42 y 79 C.P.

II) DECLARAR LAS COSTAS de oficio.-arts. 584 y 585 del C.P.P.

III) Protocolícese, regístrese, comuníquese, líbrense los despachos pertinentes y en estado archívese.**Alejandro J. Cánepa** -Vocal a c/d de la Vocalía del Tribunal de Juicio y Apelaciones N° 3 de Paraná- Ante mí: L. L. Fermin BilbaoOficina de Gestión de Audiencias

-Secretario-

